

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00166-00
ACCIONANTE	ENDUROLANDIA S.A.S.
ACCIONADO	1-SECRETARÍA DE HÁBITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DEL RETIRO – ANT.
VINCULADOS	2- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3- CORNARE
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	072

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 03 de mayo de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante actuando en nombre propio relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el día 19 de abril del año 2021, radicó respuesta al oficio N° 538 1804 del 10 de abril de 2021 ante el Municipio de el Retiro – Antioquia, frente a la negativa de la entidad accionada de otorgar concepto de uso favorable de suelo para un establecimiento comercial de la sociedad.

Señaló que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la reclamación presentada el 19 de abril de 2021, así mismo indicó que la entidad manifiesta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) deben pronunciarse sobre la solicitud de concepto de uso favorable de suelo (sin que exista sustento normativo alguno para tal exigencia en términos del principio de legalidad).

Manifestó que la actitud elusiva e indiferente del Municipio accionado ha generado grandes perjuicios económicos a la sociedad ya que, por su demora injustificada no se han podido iniciar labores en el establecimiento de comercio del Municipio de el Retiro- Antioquia, lo que ha imposibilitado ser fuente de al menos cinco (5) empleos directos y unos veinte (20) indirectos.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio de el Retiro – Antioquia, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada desde el 19 de abril de 2021, respondiendo concreta y específicamente los puntos indicados en dicho derecho de petición.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la SECRETARÍA DE HÁBITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA vulnera su derecho fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE (CORNARE)**, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que las pretensiones no están dirigidas hacia CORNARE, teniendo en cuenta que estas no pueden ser atendidas por la entidad, ya que se trata de un proceso administrativo que se adelanta en la Administración del Municipio de El Retiro y de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 artículo 31, no está dentro de las funciones de la Corporación atender este tipo de solicitudes, de ahí que la Corporación no sea quien esté realizando una presunta vulneración de derechos fundamentales del actor.

Solicita que se desvincule a CORNARE de la presente acción constitucional por improcedente ya que el presunto menoscabo del derecho fundamental del accionante no es atribuible a esa Autoridad Ambiental.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** dio respuesta a la presente acción de tutela afirmando que no se entrará a afirmar ni a negar ninguno de los hechos expuestos por la parte accionante ya que los mismos se refieren concretamente a actuaciones que son de competencia y deben ser adelantadas por otras entidades.

Se opone a todas las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto carecen por completo de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que permitan demostrar la violación de los derechos fundamentales alegados, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, habida cuenta que no se evidencia que por acción u omisión este deba responder dentro de la presente tutela.

Solicita declarar improcedencia de la acción de tutela y a su vez se ordene desvincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por cuanto esa entidad no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental al accionante.

La **SECRETARÍA DE HÁBITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO – ANTIOQUIA** dio respuesta a la presente acción de tutela indicando que mediante radicado N° 2021010409 del 21 de enero de 2021 el señor Mauricio Salas Rave presentó solicitud de expedición de “concepto de uso del subsuelo”, para ejercer la actividad de “Estadero y academia deportiva” concretamente para el desarrollo de una academia de motos.

Indicó que la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio del Retiro, procedió con el análisis de la permisibilidad de la actividad solicitada encontrando que la actividad de expendido de comidas de mesa salió condicionada y la actividad de enseñanza deportiva y recreativa restringida, de acuerdo con lo establecido por el PBOT el Municipio.

Señaló que mediante oficio N° 185 de fecha 8 de febrero de 2021, con radicado de salida 0736 del 23 de febrero de 2021 requirió al accionante para que suministrara información adicional en relación al alcance del proyecto, requerimiento al que dio respuesta el señor Mauricio Salas mediante comunicación de fecha 12 de marzo del año en curso.

Manifestó que a finales del mes de marzo funcionarios del Municipio de el Retiro y funcionarios de CORNARE llevaron a cabo reunión con el fin de establecer las actividades comerciales solicitadas por el actor al interior de la reserva forestal protectora del Rio Nare, en su condición de área protegida del SINAP, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.

Explicó que el inmueble objeto de la solicitud se encuentra ubicado en la Vereda Carrizales, suelo rural del Municipio de el Retiro, al interior de la reserva forestal protectora del Rio Nare, terreno protegido como reserva forestal mediante resolución 1510 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Esgrimió que la zona catalogada como de uso sostenible se determinó como uso condicionado las actividades comerciales y de servicios públicos, sin embargo, de las reuniones sostenidas con funcionarios de CORNARE y las interpretaciones de la corporación, se planteó la necesidad de solicitar concepto normativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del cual precisará el alcance del desarrollo de actividades comerciales como uso condicionado dentro de la zona de uso sostenible.

Afirmó que la petición fue asignada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, bajo el radicado E1-2021-12683 de fecha 19 de abril de 2021, a la cual a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud presentada, por lo que es importante el concepto expedido por el Ministerio teniendo en cuenta la connotación de área protegida SINAP de la reserva NARE-.

Argumentó que el 10 de abril de 2021 la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial le notificó al actor que el trámite era suspendido hasta que el Ministerio no dé el concepto del suelo para el cual va ser destinado por el solicitante, por lo que los términos del mismo se entienden suspendidos.

Indicó que mediante radicado N° 2021042578 del 19 de abril de 2021, el presentante legal de Endurolandia S.A.S. radicó respuesta al oficio 538 1804 del 10 de abril de 2021, allí no realiza una petición formal como tal, sino que se pronuncia frente a la decisión de la Secretaría de pedir concepto al Ministerio de Ambiente, por ende, suspender el trámite de expedición de concepto de uso del suelo.

Finalmente Señaló que frente a la solicitud presentada por el actor el 19 de abril de 2021, la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio de El Retiro – Antioquia dio respuesta mediante oficio 877 del 8 de junio de 2021, allí le indicó las razones normativas para no revocar la suspensión del trámite del concepto del uso del suelo solicitado hasta que el Ministerio de Ambiente no se pronuncie sobre el alcance del desarrollo de actividades comerciales.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición por falta de respuesta a la petición presentada el 19 de abril de 2021 ante la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio de El Retiro – Antioquia.

### **Tesis de la parte accionada**

La Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio de El Retiro – Antioquia sostiene que mediante oficio N° 877 del 8 de junio de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, allí le indicó las razones normativas para no revocar la suspensión del trámite del concepto del uso del suelo solicitado hasta que el Ministerio de Ambiente no se pronuncie sobre el alcance del desarrollo de actividades comerciales.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del Municipio de El Retiro no ha dado respuesta a la petición presentada el 19 de abril de 2021, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De conformidad con las pruebas aportadas y que además es un hecho aceptado por el Municipio del Retiro, el tutelante radicó una solicitud de concepto de uso de suelo el día 21 de enero de 2021.

Igualmente es un hecho aceptado por el Municipio del Retiro que hasta la fecha no ha resuelto de fondo la solicitud toda vez que argumenta que para dar una respuesta definitiva requiere de un concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el cual se le indique el alcance del desarrollo de actividades comerciales y donde se le aclare si "actividades comerciales" comprende la ejecución de cualquier tipo de desarrollo comercial o si por el contrario las actividades comerciales que se autoricen deben estar en consonancia con las actividades de protección de la reserva.

Igualmente alegó el Municipio accionado que la petición fue asignada a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistemicos bajo el radicado E1-2021-12683 del 19 de abril de 2021 y que ese concepto no ha sido rendido, pero que el Municipio lo considera de gran importancia.

Cabe mencionar que si bien el Municipio accionado anunció como prueba el oficio mediante el que dice solicitó concepto al Ministerio del Medio Ambiente, no aportó ninguna prueba de la radicación de la mencionada solicitud y por su parte el Ministerio del Medio Ambiente que también fue vinculado a la presente acción constitucional niega tener algo que ver con el asunto que dio origen a la tutela.

El Ministerio del Medio Ambiente también indicó cuáles son sus funciones y que dentro de ellas no está la de resolver la solicitud del accionante pues no es la autoridad que expide los usos de suelos.

CORNARE por su parte afirma que tampoco tiene dentro de sus funciones atender las solicitudes del actor, pues no tiene dentro de sus competencias autorizar o suspender actividades económicas y que es el Municipio del Retiro quien debe solucionar el caso puesto a consideración.

Por su parte el art. 87 de la ley 1801 de 2016 conocida como el Nuevo Código de Policía contempla una serie de requisitos que se deben cumplir para que un establecimiento de comercio pueda funcionar y en ninguno de sus apartes menciona la previa existencia de un concepto del Ministerio del Medio ambiente y así lo afirma el mismo Ministerio quien señala que no tiene a su cargo el caso del accionante y que además tampoco tiene injerencia en su solución.

Así las cosas es claro que quien debe decidir la solicitud del accionante es el Municipio del Retiro entre otras razones porque es la entidad ante la que se radicó la solicitud.

Adicional a lo anterior como se mencionó en párrafos anteriores el Municipio accionado no aportó ninguna evidencia de que en verdad se esté llevando a cabo una consulta al Ministerio del Medio Ambiente y que por ley esa consulta sea obligatoria o prerrequisito de la que debe ser emitida por la entidad territorial accionada.

En consecuencia el Juzgado encuentra vulneración al derecho fundamental de petición del accionante pues la solicitud origen de la tutela fue radicada desde el 21 de enero de 2021, lo que indica que el asunto lleva en trámite aproximadamente cinco meses sin que se haya obtenido una respuesta de fondo al asunto planteado.

Es del caso mencionar que sí bien el accionante solicita respuesta a una solicitud intermedia del 19 de abril de 2021, lo cierto es que la solicitud primigenia y que dio lugar a las demás solicitudes e intercambios de correspondencia, fue radicada el 21 de enero de 2021, según lo informa el propio Municipio del Retiro y por tanto el Municipio accionado debe pronunciarse frente a las solicitudes instauradas.

En consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo.

Cabe sí aclarar que el sentido positivo o negativo de la respuesta a la solicitud del actor, es un **asunto de exclusiva competencia del Municipio** accionado quien debe decidir conforme a la normatividad que regule el caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición de la parte accionante ENDUROLANDIA SAS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena al Municipio del Retiro que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita una respuesta de fondo a la solicitud de concepto de Uso de suelo radicada el día 21 de enero de 2021, así como a la solicitud radicada el día 19 de abril de 2021.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**SEXTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0153e0afa580e2945b63cc59c678911a7a9687e6da8a049f42d77  
bc7c9ba9ca**

Documento generado en 16/06/2021 02:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**